

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00699-00**, de **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** contra **MARÍA DEL CÁRMEN PINZÓN GÓMEZ**, informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, el día 12 de marzo de 2019 (folios 43-77). Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 018

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Visto el informe que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte demandada el día 27 de febrero de 2019, y el día 12 de marzo de 2019 estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito, proponiendo la de “*contrato no cumplido*”.

Sin embargo, la excepción propuesta no está enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Esta restricción, que no es nueva pues incluso aparecía de forma casi idéntica en el artículo 509 del C.P.C., se explica en la medida que los títulos contenidos en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,

no admiten discusión sobre hechos pasados que debieron definirse al interior del proceso ordinario, es decir, los que son previos a la providencia que contiene la obligación.

En ese orden de ideas, y como quiera que en el presente caso se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una *transacción* aprobada por el juez en el proceso ordinario, la excepción de “*contrato no cumplido*” es improcedente por no estar contemplada en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

Ahora bien, una interpretación sistemática del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. de cara a la estructura del proceso ejecutivo, permite concluir, que la formulación de excepciones improcedentes da lugar a su *rechazo* mediante auto, y no a convocar a audiencia para su estudio, pues han de tenerse como no presentadas. Por lo anterior, no habrá lugar a atender el traslado ni a citar a la audiencia prevista en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

No es dable proferir de forma inmediata, el auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es susceptible de recurso, mientras que la segunda sí.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente, la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, retornar el expediente al Despacho para proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00100-00**, de **GUSTAVO EDUARDO SÁNCHEZ CABRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 019

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

El Doctor **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES** actuando como apoderada judicial del demandante **GUSTAVO EDUARDO SÁNCHEZ CABRERA**, mediante memorial presentado el 13 de marzo de 2020, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente caso, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que los incrementos

pensionales por personas a cargo, están sujetos a la definición de su vigencia y a la prueba de la dependencia económica del(a) cónyuge o compañero(a) del pensionado. De otra parte, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y por último, el apoderado judicial de la parte actora, cuenta con la facultad expresa para desistir conforme el poder obrante a folio 1 a 2 del expediente.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **GUSTAVO EDUARDO SÁNCHEZ CABRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

